

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS						
SOLICITANTE:	MARTA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO representada por los abogados ALONSO TRUJILLO MEJÍA y OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ						
DISCAPACITADA:	LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00099	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Efectuada la radicación de la demanda de la referencia, y en ejercicio de efectuar el control temprano de la misma con la finalidad de verificar su admisión o no, se detecta la necesidad de inadmitirla por lo siguiente:

- En el hecho cuarto se indica que LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA estuvo prácticamente desamparada después de la muerte de sus padres, hasta el punto de que en principio estuvo en un asilo porque la poca familia que tenía no quería hacerse cargo de ella; sin que en otro aparte de la demanda se refiera cuándo, cómo y por qué llegó a vivir con MARTA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO y ANDRÉS AVELINO SEPÚLVEDA OQUENDO de quienes se dice ha estado bajo su cuidado.
- En hecho sexto se dice que los padres de LUISA FERNANDA ARANGO SEPÚLVEDA, a su muerte dejaron una propiedad en Medellín, de cuya posesión fueron despojados en vida y que la misma solo pudo ser recuperada después de su muerte; inmueble del que se dice está ubicado en la calle 2 No. 55-65 de esa ciudad y sobre el cual pesa un embargo por cuenta del proceso con radicado 2007-001630 que se tramita en el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín, sin que en el acápite pertinente se refiera el folio de matrícula inmobiliaria; y si bien en las pretensiones se dice que el folio del mismo corresponde al No. 001-716707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, tal información no es concordante con el documento adjunto como prueba en el se percibe que tal documento corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-716207 que fuera expedido por la Oficina de Registro Públicos de Medellín Sur.

- En el hecho séptimo se menciona que los padres de LUISA FERNANDA eran dueños de una propiedad ubicada en la carrera 1ª No. 144 Barrio Moraga de Pácora - Caldas, misma que se dice requiere intervención para ser reparada, sin que obre referencia de matrícula inmobiliaria de dicha propiedad; en igual sentido, tampoco se indica dicha información ni en las pretensiones, ni en otro aparte de la demanda o de los anexos aportados.
- En el hecho decimo tercero se refiere que la señora MARTA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO es la persona más idónea para velar por intereses tanto personales como económicos de LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SEPÚLVEDA; no obstante a lo anterior, no se exponen elementos suficientes para establecer que la relación de confianza entre la peticionaria y la titular de los actos jurídico; pues en el hecho quinto, como se anotó en precedencia, solo se dijo que la discapacitada ha estado al cuidado de sus tíos maternos MARTHA MAGALI SEPÚLVEDA DE JARAMILLO y ANDRÉS AVELINO SEPÚLVEDA, situación contradictoria con en el hecho cuarto, en el que se dijo que posterior a la muerte de sus padres, la misma estuvo prácticamente desamparada y tuvo que ser albergada en un asilo, porque su escasa familia no quería hacerse cargo de ella.
- Se echa de menos que en repetidas veces se reitere en la demanda, el parentesco consanguíneo de tía – sobrina, que se dice existe entre la solicitante y la discapacitada, sin que se aporten los documentos que acrediten tal circunstancia.
- Como se dijo, en las pretensiones, se solicita valoración de apoyo para para adelantar el trámite de sucesión los fallecidos padres de LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SEPÚLVEDA, sin que se precisen los bienes que serán objeto de tal diligencia y solo se individualizó el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, calle 2 No. 55-65, con matrícula inmobiliaria No. 001-716707, que se anuncia como registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas, siendo que con los anexos se certifica que su inscripción lo es en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur bajo el bajo el No. 001-716207
- Adicionalmente, en cuanto a los requisitos especiales que en lo pertinente detalla la Ley 1996 de 2019, surge la inexistencia de la falta de precisión de los actos jurídicos que requiere ejecutar la discapacitada, ya que en la pretensión primera se solicita una adjudicación de apoyos de manera indeterminada, esto por cuánto se dice *“... para retiro de dineros que por cualquier circunstancia reciba en cualquier entidad financiera, adelante los trámites necesarios para el levantamiento de las medidas que soporta el inmueble y cualquier otro tramite que se haga necesario en pro de sus derechos”*.

Se requiere a la parte interesada para que de manera puntual indique los actos jurídicos que debe realizar la persona que se

le designe como adjudicación judicial de apoyos en pro de la persona que requiere esa salvaguarda legal, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 38 del citado Estatuto, donde, que en su inicio expone: *“La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”*.

- Es huérfano también el genitor, al no indicarse el estado civil de la solicitante y de la persona titular de los actos jurídicos; además, qué otras personas conforman el entorno familiar donde habitan.
- En un apartado denominado *“SOLICITUD DE APOYO TEMPORAL”*, se dice *“Con la finalidad de dar inicio a los trámites judiciales urgentes como el levantamiento de las medidas que soporta el bien con matrícula inmobiliaria No. 001- 716707 y la venta del mismo para pagar las deudas que este soporta, negociación ante las Oficinas correspondientes para la exoneración de intereses a la deuda de impuestos, entre otras, solicito muy comedidamente al juzgado, como medida previsoría, mientras se surte el trámite del proceso , el nombramiento TEMPORAL DE APOYO para LUISA FERNANDA ARANGO SEPULVEDA, a su tía materna la señora MARTA MAGALI SEPULVEDA, en atención a que se aporta prueba de su idoneidad y es quien ha cuidado de su sobrina, luego de la muerte de su madre, quien será posesionada como tal y autorizada para ejercer provisionalmente el cargo. Petición que hago en aras de las garantías legales y Constitucionales y para garantizar el mínimo vital de LUISA FERNANDA.*

Al efecto se indica que en esta clase de asuntos, no existe adjudicación de apoyos transitorios, ya que ese aspecto tuvo su aplicabilidad hasta antes de entrar a operar el articulado total que contiene la Ley de 1996 de 2019; y siguiendo algunas exigencias especiales que debe contener la demanda que nos convoca, el artículo 38 de la citada ley, es claro en contemplar que se deben precisar los actos jurídicos que requiere y de que sea titular la discapacitada, y esto para los efectos previstos en el artículo 41 ibídem. Aún más, el artículo 18 de dicha ley, establece el término máximo de cinco (5) años, para ejecutar el acuerdo del acto jurídico que se determine, y si dentro de ese plazo no se ha realizado, debe agotar de nuevo alguno de los procedimientos contemplados en dicha ley.

- Se omitió manifestar la solicitante y/o los testigos poseen o no canal digital, exigencia que demanda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Se pasó por alto indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas documentales y testimoniales que se solicitan tener en cuenta.

Para que se subsane las falencias aludidas, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

A los abogados **ALONSO TRUJILLO MEJÍA y OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ**, se les reconoce personería amplia y suficiente para que asesoren a sus poderdantes acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado, con la limitante a que alude el inciso tercero del artículo 75 de la Obra General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f13482af31176712669d04d06b83e942abaca2663a0cdee1a56d853f8bb574**

Documento generado en 09/05/2024 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>